

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1076-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1076-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal N° 17294-2017-01435, Sabett Celinda Chamoun Villacrés fue procesada por presuntamente haberse abrogado funciones como Contralora General del Estado subrogante, cometiendo así el delito de usurpación y simulación de funciones públicas, tipificado en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
2. En sentencia de 22 de febrero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Quito declaró que la procesada ejerció funciones de forma arbitraria, configurándose el delito por el que se le acusó. El Tribunal le impuso la pena mínima con base en pruebas de buena conducta y en conformidad con el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Las solicitudes de aclaración y ampliación fueron rechazadas en auto de 20 de marzo de 2019.
3. En sentencia de 1 de julio de 2019, el recurso de apelación interpuesto por la procesada fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que ratificó la sentencia subida en grado en todas sus partes. En auto de 12 de julio de 2019 se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación.
4. El recurso de casación interpuesto por la procesada fue inadmitido en auto de 13 de abril de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad “[...] al amparo de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio [...]”. La solicitud de aclaración y ampliación fue negada en auto dictado el 7 de julio de 2020.

5. Finalmente, el 31 de julio de 2020, Sabett Celinda Chamoun Villacrés (en adelante, la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, así como del auto que negó su aclaración y ampliación.

II Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección al ser autos que ponen fin al proceso, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 31 de julio de 2020 en contra de un auto que inadmitió el recurso de casación y en contra de su negativa de aclaración y ampliación, esta última, notificada el 8 de julio de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra el auto de inadmisión del recurso de casación se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico y contra el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación no cabe recurso alguno. En consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y sus fundamentos

9. Si bien la accionante menciona que impugna tanto el auto de inadmisión de su recurso de casación como el auto que negó sus solicitudes de aclaración y ampliación, los cargos esgrimidos únicamente se refieren al primero. Así, la accionante solicita que la Corte Constitucional declare que el auto de inadmisión de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento) a la defensa (en las garantías de la motivación y de recurrir) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3, 76.7 (literales l y m) y en el artículo 82 de la CRE, respectivamente. Además, como reparación integral, requiere que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se designe un nuevo tribunal para que conozca del recurso interpuesto.

10. La accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues le habría impedido acceder a un recurso al aplicar la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional¹ en lugar del artículo 657.2 del COIP, es decir, considerando una fase de admisión del recurso de casación no contemplada en las normas procesales penales.

11. La accionante señala que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque habría ignorado los criterios pertinentes para superar la antinomia entre la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional y el artículo 657 del COIP, además de aplicar normas ajenas al proceso penal e inobservar el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

12. La accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite que le corresponde porque la decisión impugnada aplica un procedimiento ad-hoc, la admisión por escrito de un recurso de casación penal, no establecido en la legislación procesal pertinente.

13. La accionante señala que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa en la garantía a recurrir al considerar como sus pretensiones a ciertas afirmaciones realizadas en los antecedentes de su recurso de casación. Así, en relación a tales afirmaciones, el tribunal habría analizado cuestiones de fondo, indicando que “[sus] pretensiones eran las de obtener una revisión de los hechos” y que “[...] el fondo de [sus] pretensiones no alcanzaron a ser convincentes o apropiados para justificar un cargo casacional [...]”, lo que constituye una extralimitación en sus competencias.

14. Finalmente, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante manifiesta que si bien el auto impugnado mencionó la resolución N.º 10-2015, no justificó su aplicación al caso. Asimismo, la accionante indica que el auto impugnado realiza citas descontextualizadas de su recurso de casación para construir “discursos personales y apreciaciones sin fundamento”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

15. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración

¹ Fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia. Resolución publicada en el Registro Oficial N.º 563, de 12 de agosto de 2015.

(la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

16. De acuerdo con lo resumido en los párrafos del 10 y 12 *supra*, la accionante afirma que sus derechos fueron vulnerados porque el tribunal habría aplicado la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuestionando, en último término, la legalidad de la misma. Estos cargos carecen, entonces, de una justificación jurídica que explique la relación directa e inmediata de la vulneración con el auto impugnado, dado que propiamente cuestionan la referida resolución de la Corte Nacional de Justicia y no una decisión judicial. De esta forma, la accionante incumple con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

17. En el cargo reseñado en el párrafo 11 *supra* se cuestiona la forma en que se habría resuelto una antinomia y las normas legales aplicadas o dejadas de aplicar en el auto impugnado. En relación a lo primero, el argumento de la accionante se restringe a manifestar una inconformidad con la forma en que se habría resuelto una antinomia y, por tanto, incurre en la causal de inadmisión establecida en el art. 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es decir, porque su fundamento se agota en lo equivocado de la providencia impugnada. El otro argumento se refiere a la falta o a la indebida aplicación de la ley, por lo que incurre en la causal de inadmisión establecida en el art. 62.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales

18. En el cargo mencionado en el párr. 13 *supra*, la accionante cuestiona la forma en que el tribunal interpretó su recurso de casación y afirma que no solo se examinó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de su recurso, sino que también se habría formulado un juicio sobre el fondo de sus alegaciones. En relación a la interpretación de su recurso, por lo tanto, solo se cuestiona la presunta equivocación de la interpretación realizada en el auto impugnado y, en relación al alegado juicio sobre el fondo de su recurso, falta una justificación jurídica que explique en qué habría consistido tal juicio de fondo y, por lo tanto, cómo se habría producido la alegada vulneración del derecho a la defensa de la accionante. Por lo tanto, el cargo incurre en las causales de inadmisión especificadas en los numerales 1 y 3 del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales (mencionadas previamente en los párrafos 16 y 17 *supra*).

19. En relación al cargo resumido en el párrafo 14 *supra*, la accionante cuestiona la motivación del auto impugnado tanto en relación a la resolución de la Corte Nacional de Justicia que aplicó como a la interpretación que realizó de su recurso. En ambos casos, las alegaciones de la accionante no controvierten que en el auto impugnado no se hayan expresado razones para sostener la decisión adoptada sino la incorrección del razonamiento, por lo que incurre en la causal de inadmisión especificada en el art. 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es decir,

porque su fundamento se refiere exclusivamente a lo equivocado de la providencia impugnada.

20. Una vez establecido tanto el incumplimiento de la condición de admisibilidad como las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1076-20-EP**.

22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN